



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: Ejecutivo con garantía real hipotecaria de mínima cuantía.
Radicado: No. 630014003009 **2019 00051 00**
Sentencia Anticipada No. 34*

De conformidad con los numerales segundo (02) y tercero (03) del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada en este asunto, por lo tanto, se entra a resolver las excepciones propuestas por el curador ad litem de una de las ejecutadas.

ANTECEDENTES

El señor Diego Octavio Cano Bello, por medio de apoderado judicial, solicitó que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra del señor José Plutarco Yépes Gómez y la señora Claudia Patricia León León en calidad de herederos determinados del causante Yonny Yepes Martínez por la suma de veinte millones de pesos m/cte. (\$20.000.000) más los intereses de mora, obligación representada en una letra de cambio y garantizada con hipoteca.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones se compendian así:

El obligado principal, antes de su fallecimiento, aceptó pagar a favor del ejecutante la suma de \$20.000.000 el día (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), más los intereses de mora calculados desde la fecha de vencimiento de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 217 de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía a favor del ejecutante y en contra de los herederos determinados del obligado fallecido; orden de apremio que fue notificada personalmente al padre del obligado inicial, señor José Plutarco Yepes Gómez el día 23 de septiembre de 2019, de conformidad con el acta de notificación visible en el expediente digital a folio 117 (folio 86 del expediente físico), ejecutado quien dentro del término legalmente concedido para pagar o excepcionar guardó silencio.

Por su parte, la demandada Claudia Patricia León León se tuvo por notificada el día 4 de diciembre de 2020 por intermedio del curador ad-litem que le fue designado por el juzgado

El curador ad-litem antes indicado, se pronunció contestando la demanda y proponiendo unas excepciones previas, aduciendo en términos generales que al existir un proceso de sucesión de quien se obligó, no es procedente demandar a los herederos determinados, debiéndose demandar a la sucesión.

Para el profesional existe falta de jurisdicción, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de requisitos formales.

Del pronunciamiento presentado por el curador ad-litem se corrió traslado a la parte ejecutante, extremo que se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las excepciones previas formuladas, argumentando en esencia que dichas excepciones se deben tramitar como recurso de reposición en contra el mandamiento de pago conforme al artículo 442 numeral 3 del C.G.P. igualmente se opuso argumentado que los competentes para conocer de las ejecuciones por obligaciones hipotecarias son los jueces civiles y no los de familia y no existe norma que diga lo contrario finalmente indicó que conforme al artículo 87 del C.G.P. cuando una persona fallece se debe demandar a sus herederos determinados conocidos o indeterminados y no existe norma legal que afirme que se deba demandar a una sucesión cuando fallece el deudor.

Surtido el trámite antes indicado, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado por su naturaleza, su cuantía la vecindad del extremo ejecutado y las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta litis, además de reunir la demanda los requisitos legales exigidos.

Preceptúa el artículo 422 del C.G.P. que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, razón por la cual el extremo demandante hizo uso de la acción consagrada en dicho aparte normativo, como titular del derecho involucrado en los documentos allegados como base de recaudo, piezas procesales que no fue desconocidos por los herederos determinados del obligado inicial y cumplen las exigencias contempladas en el artículo aludido, existiendo entonces un título ejecutivo idóneo respecto a la obligación de pagar las sumas de dinero exigidas.

Así, se vislumbra que los aludidos documentos contiene una obligación a cargo de los herederos del obligado inicial y como lo expuesto por la entidad ejecutante es precisamente el no pago de la obligación, es indubitable que dicho extremo procesal, en principio, se encontraba legitimado para exigir de parte de la obligada el cumplimiento de lo estipulado en el título valor allegado, es decir, tanto el pago del capital como los intereses causados sobre el mismo desde las fechas de su exigibilidad y hasta el pago de lo adeudado, bastándole, por tanto, presentar tales documento para el cobro de las sumas reclamadas, como efectivamente se hizo.

Sin embargo, el legislador ha previsto que quien es ejecutado se puede oponer si existen a su favor hechos que infirmen la ejecución, siempre que se acrediten y gocen de apoyo legal, por lo tanto, en el presente asunto el curador ad litem de una de las herederas demandas, haciendo uso de dicha facultad, planteó, sin el cumplimiento de las formalidades necesarias, las siguientes excepciones previas: falta de jurisdicción y competencia, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de requisitos formales.

Lo primero que debe advertirse, es que la asiste razón suficiente a la ejecutante cuando solicita el rechazo de las excepciones previas con fundamento en el artículo 442, porque la norma es clara al indicar que las mismas, es decir las excepciones previas, deben formularse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, igualmente cabe mencionar que las mismas son expresas y la falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra regulada por el artículo 100 del C.G.P.

No obstante lo anterior, para dar garantías al extremo ejecutado, en este caso se dará alcances al párrafo del artículo 318 del C.G.P. y se estudiarán las excepciones formuladas como si fuesen perentorias o de fondo, pero se resolverán en bloque por cuanto todas las excepciones tienen el mismo fundamento, es decir, en que por existir un proceso de sucesión a nombre de quien se obligó originalmente, no es procedente demandar a los herederos determinados, sino que se debió demandar a la sucesión que se abrió después del fallecimiento de dicho deudor conforme lo regula el artículo 87 del C.G.P. según el entender del curador ad litem designado.

Para el Despacho las excepciones formuladas no están llamada a prosperar, por que como bien lo afirma el extremo demandante no existe norma que regule la presentación de una demanda de ejecución hipotecaria dentro de un proceso de sucesión, por el contrario, el inciso tercero del artículo 87 del C.G.P expresamente indica lo siguiente:

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

Por lo tanto, lo único que está regulado por dicha normativa es que cuando se conocen los herederos dentro de un proceso de sucesión y existe una obligación contra el mismo de cujus, la demanda ejecutiva debe dirigirse contra dichos herederos, como efectivamente lo hizo el extremo demandante en este asunto; por el contrario, de dicha norma no se puede extractar que los procesos de ejecución deban presentarse contra la sucesión como lo asegura el curador ad litem.

Solo en gracia de discusión, se dirá que si bien es cierto dentro de un proceso de sucesión se puede hacer el reconocimiento de obligaciones ejecutivas, dicho evento no imposibilita que un acreedor demande ejecutivamente su acreencia de manera directa ante el juez competente, igualmente es importante precisar que el C.G.P. reguló la posibilidad de demandar directamente a herederos por las obligaciones adquiridas por un causante y finalmente, se precisa que el señor ejecutado quien funge como padre del obligado primigenio no presentó excepción alguna.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Armenia Quindío, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1) Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago, relacionado en el inciso primero del encabezamiento de este proveído.

2) Se ordena el avalúo y remate del bien que se encuentra legalmente embargado y secuestrado y los que a futuro lleguen a sufrir medida similar.

3) Practíquese a liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

4) Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

5) Se señala como agencias en derecho a pagar por el ejecutado la suma de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000), para que sean incluidas en las costas procesales. Líquidense. (Acuerdo 10554 de 2016 del C. S.J.)

Notifíquese y cúmplase,

Providencia notificada en estado No. 053
Fecha de notificación por estado 09/04/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario

3

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d89a241a63d81ee034842ae231d8608e148a7cec97e0f0d16d8fb7490208e9**
Documento generado en 08/04/2021 12:36:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>